# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

Sumilla: El derecho a la identidad involucra una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los objetivos. Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no solo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso estos últimos o simplemente transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos: ello porque si colocamos a los elementos objetivos de la identidad por encima de los subjetivos, que son los elementos que tienen relevancia moral porque encuentran fundamento en el principio de dignidad y autonomía, el derecho y la protección que éste otorga terminará objetivando la esencia moral de los individuos.

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

El expediente fue recibido en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ y atendiendo a lo expresado en el Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ, de 7 de junio de 2023, a través del cual la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunicó que la entrega de los expedientes sería efectuada por el jefe de Mesa de Partes de la indicada sala suprema.

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

Por Resolución Múltiple N.º 2, de 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplieran con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ciento treinta uno -dos mil veintidós-Sullana, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### I. <u>ASUNTO</u>

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación<sup>1</sup>, de 17 de enero de 2022, interpuesto por la demandante **Wendy Lilian Terrones Lama**, contra el auto de vista contenido en la resolución número 6 de 7 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 1 de 25 de enero de 2021<sup>3</sup>, que declaró improcedente la demanda sobre cambio de nombre, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de casación dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil (los cuales, si bien fueron modificados recientemente por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, resultan todavía aplicables a este caso en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil)<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver fojas 69

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver foias 25.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver foias 59.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil. - "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

#### II. ANTECEDENTES

- 2.1 <u>Demanda</u>. Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2019, obrante en folios 20 a 24, la demandante Wendy Lilian Terrones Lama, interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Sullana solicitando que, al amparo del artículo 29 del Código Civil, se cambie el apellido paterno de su menor hija Estrella Wendy Mía "Castañeda" Terrones a ser Estrella Wendy Mía "Ginocchio" Terrones. Fundamenta su demanda en lo siguiente:
  - a) De la convivencia extramatrimonial que sostuvo con el demandado nació su hija el 30 de noviembre de 2009, quien tiene 11 años de edad. Pese a que el demandado Luis Martin Castañeda Rojas reconoció a su menor hija, este jamás se hizo cargo de sus deberes de padre, desapareciendo por completo de sus vidas, pues el mismo tenía ya constituido un hogar con otra familia.
  - b) Desde que su hija nació no ha tenido la posibilidad de conocer y entablar una relación afectiva con su padre biológico, pues a pesar de que se requirió que cumpla con sus obligaciones de padre, este siempre se negó a verla y entablar cualquier tipo de relación afectiva con su menor hija, tanto así que ni su obligación alimentaria ha cumplido.

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

- c) Cuando su menor hija tenía dos años, decidió constituir una nueva familia en unión convivencial con Derwit Joan Alberto Ginocchio Eche con quien mantiene nueve años de relación y han procreado dos hijos (de 3 y 6 años de edad). El padre político asumió la responsabilidad de padre de su menor hija, desplegando mucho afecto y amor para ella, por lo que en el transcurso de estos años la menor lo reconoce como padre.
- d) Es importante manifestar, que también en el entorno familiar y amical, los niños en su actuar propio de su edad, suelen preguntarle a su hija Estrella Wendy Mía Castañeda Terrenes, del porqué no tiene los mismos apellidos que sus hermanos, Enzo Francesco, y Gianna Haine GINOCCHIO TERRONES, lo que le genera grandes problemas psicológicos.
- 2.2 <u>Sentencia</u>. Mediante la resolución número 1 de 25 de enero de 2021, obrante en fojas 25 a 26, se declaró improcedente la demanda de cambio de nombre interpuesta por Wendy Lilian Terrones Lama. La sentencia se sustenta en los siguientes fundamentos:
  - a) La calificación de la demanda es facultad del juez, que se traduce en analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, dichos requisitos están vinculados estrictamente a cuestiones de forma (presupuestos procesales), donde además de la competencia del Juzgador, la capacidad procesal de las partes, la demanda en forma, deben considerarse también a la legitimidad para obrar y el interés para obrar, siendo evidente que la función que cumplen estos institutos es la de contribuir a la validez de la relación jurídica procesal.

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

- b) La recurrente señala en su demanda que el apellido de su menor hija, Estrella, le genera grandes problemas de origen psicológico y moral que incluso dañan su dignidad al ser sujeto de diferenciaciones y cuestionamientos propios y de su entrono familia (hermanos) y amical.
- c) El artículo 29 del Código Civil establece que: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad".
- d) La Constitución Política del Estado no consagra expresamente el derecho al nombre, pero sí se reconoce -en el artículo 2 numeral 1)- el derecho a la identidad, el mismo que se encuentra contemplado además en el artículo 2 inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 6 del Código de los Niños Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337 ٧ (reconocimiento de cada como único persona intercambiable). El derecho a la identidad, por ser más amplio, comprende el derecho al nombre y el derecho de toda persona a conocer a sus padres y a llevar sus apellidos.
- e) Se advierte de la partida de nacimiento de la menor Estrella Wendy Mia Castañeda Terrones que dicha menor lleva como uno de sus apellidos el de su padre Luis Martin Castañeda Rojas el mismo que la ha reconocido como tal al ser su padre biológico; y estando a lo estipulado en el párrafo precedente deviene en

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

improcedente su demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil<sup>5</sup>.

- 2.3 <u>Recurso de apelación</u>. Mediante escrito de 1 de febrero de 2021, obrante en folios 28 a 30, la demandante, Wendy Lilian Terrones Lama, interpuso recurso de apelación contra la sentencia, argumentando lo siguiente:
  - a) La resolución impugnada le causa agravio por vulnerar su derecho a la tutela procesal efectiva (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil), y el artículo 29° del Código Civil, al no resolver según el debido proceso y el respeto a las normas materiales y procesales.
  - b) El A quo vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva, pues considera que por el hecho de que su menor hija está reconocida por su padre, el Sr. Luis Martin Castañeda Rojas, no es posible admitir a trámite la demanda de cambio de nombre (apellido paterno), desconociendo que a tenor del artículo 29 del Código Civil, el nombre si puede ser cambiado o se le pueden hacer adiciones, si existen motivos justificados y mediante autorización judicial.
  - c) Se ha expuesto de manera pormenorizada las razones que justifican su pretensión, y que el A quo ha omitido valorar sin justificación alguna, solo basándose en el artículo 2 numeral 1, de la Constitución Política del Perú, haciendo mención al

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando: 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

### CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

derecho a la identidad, que en el presente caso se garantizaría con el cambio de nombre que se pretende, para que su menor hija lleve el mismo apellido que el de su papá político, quien es la persona que la ha criado desde hace nueve años, ya que su padre biológico las abandonó, siendo incluso renuente a pagar pensión alimenticia alguna; y máxime, si la menor se siente mal llevando apellidos diferentes a los de sus hermanos.

- d) El juez debe privilegiar el principio *pro actione*, y admitir a trámite la demanda, para que en el contradictorio determine si existen o no causas para acceder a lo pretendido; pero de ninguna manera declarar improcedente la demanda, vulnerando su derecho a la tutela procesal efectiva, cuanto más, si tratándose de procesos donde se discute derechos de menores, los jueces deben dejar de lado la rigidez de las normas procesales y privilegiar el principio del interés superior del niño.
- 2.4 <u>Sentencia de vista</u>. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número 06 de 7 de diciembre de 2021, la Sala Civil Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, confirmó la sentencia de primera instancia por los siguientes argumentos:
  - a) El Código Civil, en el artículo 19 establece que, "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos", siendo el caso que, al regular la figura del cambio o adición de nombre, el artículo 29 precisa que, "Nadie puede cambiar su nombre ni hacer adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita".

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

- b) La sentencia recaída en el Expediente número 2273-2005-PHC/TC LIMA (Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas) en el considerando 13 concluye que el nombre es obligatorio tenerlo y usarlo: es inmutable, salvo casos especiales. De acuerdo al Tribunal Constitucional, una persona tiene motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar.
- c) La demandante no ha logrado acreditar que el apellido de "Castañeda" sea objeto de burlas que menoscaban la autoestima de la menor, más aún si el hecho de la omisión del pago de la obligación alimentaria por parte del padre biológico de la menor, así como el hecho que los demás hermanos de la citada menor tenga un apellido paterno diferente, no constituyen razones justificantes para cambiar el apellido paterno de la hija de la actora.

# III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de 17 de julio de 2024, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Wendy Lilian Terrones Lama**, por las siguientes causales:

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

i) Infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>6</sup>.

La recurrente alega que la Sala Superior al confirmar la resolución que declara la improcedencia de la demanda, desconoce e inaplica el artículo mencionado, negándole la tutela procesal efectiva, que corresponde a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso. La sala considera erróneamente que el cambio de nombre es inmutable, pudiéndose modificar solo en casos especiales, no obstante que se señaló de manera clara que su menor hija se siente mal llevando apellidos diferentes a los de sus dos hermanos, pues para ella es su padre el señor Derwit Joan Alberto Ginocchio Eche, por eso llevar el apellido del señor Luis Martin Castañeda Rojas le causa angustia y aflicción, por ser diferente a sus hermanos. Por lo que la Sala Civil de Sullana, debió maximizar el derecho a la tutela procesal efectiva, privilegiando el principio pro actione, y ordenar se admita a trámite la demanda, para que sea en el contradictorio donde se determine si existen o no causas para acceder a lo pretendido, pero de ninguna manera declarar la improcedencia de la demanda.

Asimismo, el tribunal, en forma excepcional conforme al artículo 392-A del CPC, dispuso incorporar la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139, a efectos de que se analice el razonamiento lógico jurídico y la decisión interna de la resolución impugnada a fin de concluir, si esta se encuentra dentro de los parámetros del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. - Artículo I.- Toda persona tiene <u>derecho a la tutela</u> <u>jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses</u>, con sujeción a un debido proceso.

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

### IV. ANÁLISIS

#### **MATERIA CONTROVERTIDA**

La materia jurídica en debate consiste en determinar, si la sentencia dictada por la Sala Superior ha sido emitida con inobservancia del debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

PRIMERO. Sobre la alegada infracción normativa procesal, referida al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, recogidos en el inciso 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo I Título Preliminar del Código Procesal Civil, respectivamente, constituyen principios rectores de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

**SEGUNDO.** De acuerdo al Tribunal Constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia<sup>7</sup>.

A su vez, el derecho al debido proceso, según Bustamante Alarcón, está conformado por tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna<sup>8</sup>. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental<sup>9</sup>.

En ese sentido, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del Órgano Jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. Cabe resaltar que, existe contravención al debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**TERCERO.** El derecho fundamental al debido proceso comprende, también, la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

En concordancia con lo señalado, la motivación de las resoluciones judiciales, garantizada por el artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

Asimismo, debe existir congruencia interna, esto es, entre lo expresado en la parte considerativa y el fallo. Es así que, de acuerdo a ZAVALETA, "(...) para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente" (lo subrayado es nuestro)

**CUARTO.** A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso.

**QUINTO.** Al respecto, la recurrente alega que la Sala Superior, al confirmar la resolución que declara improcedencia la demanda, desconoce e inaplica el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, negándole la tutela procesal efectiva, toda vez que, debido a que

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso, considerando erróneamente que el cambio de nombre es inmutable, pudiéndose modificar solo en casos especiales.

Sobre el particular, se observa que la sentencia de primera instancia sustenta que la demanda es improcedente debido a que la pretensión adolecería de imposibilidad jurídica (numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil) fundamentando dicha decisión en que advirtió que en la partida de nacimiento de la menor se consignó el apellido de su padre, Luis Martin "Castañeda" Rojas, el mismo que la ha reconocido como tal al ser su padre biológico y, por tanto, se vulneraría el derecho a la "identidad" de la menor y del padre, toda vez que dicho derecho, por ser más amplio, comprende el derecho al nombre y el derecho de toda persona a conocer a sus padres y a llevar sus apellidos.

Al respecto, este tribunal debe precisar que, respecto a los argumentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia -que resolvió declarar improcedente la demanda-, se realizó una interpretación restringida del derecho a la identidad, toda vez que, dicho derecho conlleva un desarrollo objetivo y subjetivo. En ese sentido, es pertinente traer a colación el desarrollo jurisprudencial y doctrinal del señalado derecho.

El derecho a la identidad es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2°, inciso 1. Este derecho se define como la capacidad de cada persona de ser reconocida por sus rasgos distintivos, como su nombre, seudónimo, registros, herencia genética, características corporales, entre otros. Aunado a ello, el desarrollo doctrinal a referido que "El derecho"

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

fundamental a la identidad (...) no puede ser apreciado como un concepto unitario, que engloba una sola realidad o que comprende una sola clase de características que identifican al individuo. Así, pues, se plantea que la identidad posee una faceta **estática**, es decir, no cambia con el devenir del tiempo. Pero, también posee una faceta **dinámica**, aquella que cambia de acuerdo a la evolución y maduración de la persona", esto es, que la identidad no se concreta, exclusivamente, en la identificación de la persona (nombre, fecha de nacimiento, DNI, entre otras), sino que por el contrario supone el reconocimiento de factores externos. Es así que el Tribunal Constitucional, en el fundamento 12 de la Sentencia N° 00139-2013-PA/TC, refiere que:

"(...) la identidad estática ha sido la única considerada jurídicamente, y comúnmente era denominada como "identificación". Siendo los elementos que la configuran el código genético, el lugar y fecha de nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, el contorno somático, entre otros. Por su parte, la identidad dinámica está conformada por el conjunto de atributos y calificaciones de la persona de cariz variable como son las creencias filosóficas, religiosas, ideológicas, la profesión, las opiniones, preferencias políticas y económicas, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros."

En ese sentido, el derecho a la identidad involucra una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los objetivos; Incluso algunos de los referentes ordinariamente objetivos no sólo pueden ser vistos simultáneamente, desde una perspectiva subjetiva, sino que eventualmente pueden ceder paso estos últimos o simplemente

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

transformarse como producto de determinadas variaciones en el significado de los conceptos; ello porque si colocamos a los elementos objetivos de la identidad por encima de los subjetivos, que son los elementos que tienen relevancia moral porque encuentran fundamento en el principio de dignidad y autonomía, el derecho y la protección que éste otorga terminará objetivando la esencia moral de los individuos, y, por tanto, a sus derechos.

**SEXTO.** En ese orden de ideas, este tribunal considera que la sentencia de primera instancia hizo una interpretación del derecho de identidad desde la perspectiva objetiva o formal, es decir, realizó una interpretación restringida, sin valorar que el derecho de identidad, desde una perspectiva "personal" contempla el análisis de los factores estáticos como dinámicos que individualizan a la persona en la sociedad, esto es, de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea "uno mismo" y "no otro"; así como, los atributos y características, que se proyectan hacia el mundo exterior, permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en lo que ella es en cuanto ser humano único e irrepetible.

En ese sentido, al haberse declarado la improcedencia de la demanda en las instancias de mérito se han inobservado el principio de favorecimiento del proceso o *pro actione*; toda vez que, al no admitirse la demanda, no se permitió la evaluación pormenorizada, de la justificación de la pretensión; así como el derecho de contradicción por parte del padre biológico y del padre político. Por tanto, el juez debió dar preferencia a la continuidad del proceso con la finalidad de realizar un valoración y análisis idóneo de las pruebas presentadas por las partes, permitiendo de este modo, una suficiente justificación de la decisión adoptada; así como

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

una congruencia interna, esto es, entre lo expresado en la parte considerativa y el fallo.

**SÉPTIMO.** En ese orden de ideas, habría quedado acreditada la infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que, al no admitirse la demanda causó que las justificaciones de las mismas no sean analizadas; así como no permitió una valoración y análisis idóneo de las pruebas presentadas por las partes, adoleciendo el fallo de una justificación o motivación suficiente.

### V. <u>DECISIÓN</u>

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Wendy Lilian Terrones Lama, contra el auto de vista contenido en la resolución número 6 de 7 de diciembre de 2021, que confirmó el auto contenido en la resolución número 1 de 25 de enero de 2021, que declaró improcedente la demanda sobre cambio de nombre; en consecuencia, NULA la sentencia de vista e insubsistente la apelada que declaró improcedente la demanda; SE **ORDENA** que el órgano de primera instancia expida una nueva resolución que admita la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Provincial de Sullana, sobre cambio de nombre; y, los devolvieron. Notifíquese. Interviene la jueza suprema Niño Neira por licencia de la jueza suprema Coronel Aguino. Interviene la jueza suprema Araujo Sánchez por licencia del juez supremo Arias Lazarte. Interviene la jueza suprema Llap Unchon de Lora por licencia del juez supremo Zamalloa Campero. Interviene el juez

# CASACIÓN N.º2131-2022 SULLANA CAMBIO DE NOMBRE

supremo Florián Vigo por licencia de la jueza suprema Bustamante Oyague. Interviene como ponente la jueza suprema **Pinares Silva.** 

SS.

ARAUJO SÁNCHEZ
PINARES SILVA
NIÑO NEIRA
LLAP UNCHON DE LORA
FLORIÁN VIGO

Sirc/jlp